

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL. SECRETARÍA. 23 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso 2021-090 informándole que los demandados presentaron derecho de petición.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
Villamaría Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00090-00
Auto 079

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a dar respuesta al Derecho de Petición que fuere elevado por los demandados MÓNICA MARÍA CALDERÓN RAMÍREZ y JOSÉ DAMIS BUITRAGO RÍOS, dentro de este proceso ejecutivo que en su contra promueve la persona jurídica “Conjunto Multifamiliar Santorini Propiedad Horizontal”, de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar que evidencia el Despacho que, la solicitud elevada por los demandados es presentada a través de un derecho de petición. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto el artículo 23 de nuestra Carta Política dispone como derecho de todas las personas el de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o Particular y el de obtener una pronta resolución de las mismas, también lo es que a la luz de lo señalado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, las solicitudes presentadas en procesos judiciales que hagan referencia a actuaciones procesales y que conlleven a un pronunciamiento del Juez en cuanto a asuntos relacionados con la Litis o procedimientos, no obligan al operador judicial a contestar bajo las disposiciones normativas del derecho de petición, sino que deben sujetarse a las previsiones del Código de Procedimiento aplicable¹

Ahora, en lo que atañe a las pretensiones deprecadas en los numerales 1, 2 y 3 del escrito y relacionadas con que la apoderada demandante en una liquidación de crédito que presentó, incluyó la suma de \$1.530.589 por concepto de honorarios, no obstante que el Despacho mediante auto del 22 de junio de 2022 dejó sin efecto similar del 19 de abril del mismo año a través del cual se les había condenado en costas -por estar amparados por pobres-, ha de decirse que este aspecto ya fue analizado y resuelto por el Juzgado en

¹ Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia T - 311 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

providencia del 01 de diciembre de 2022 cuando se dijo: “...finalmente, el valor que se relacionó por “honorarios de abogado” no se podía incluir en la liquidación; ello por cuanto ese concepto no lo contempla el artículo 366 del C. General del Proceso; **a más de lo anterior en el presente proceso, los demandados se encuentran amparados por pobres y por tanto exentos de condena en costas al tenor del artículo 154 del mismo código.** (negrilla fuera de texto). Así las cosas, en la mencionada providencia, este judicial **modificó** la referida liquidación de crédito y **excluyó** de ella el valor pretendido por honorarios y que es el motivo de inconformidad por parte de los demandados.

En relación con los numerales 4 y 5 en los que se alega la posible prescripción de algunas cuotas de administración objeto de cobro ejecutivo en el proceso, es claro que dichos argumentos resultan extemporáneos por cuanto debieron ser expuestos mediante excepciones por el extremo pasivo en el término de traslado; por tanto, mal puede venir a esgrimirlos a esta altura del proceso cuando ya existe auto ejecutoriado que ordenó seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

Finalmente, en cuanto al numeral 6 en el que se peticiona una nueva liquidación que “*se ajuste a los parámetros mencionados*”, se tiene que precisamente ello ya fue decidido por el Despacho en auto del 01 de diciembre del año 2022 (archivo digital 40), por medio del cual se dispuso la modificación de la que presentó la apoderada demandante; decisión que no fue objeto de ningún recurso por la parte ejecutada.

Notifíquese

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f7bdc1fa8c1ccb88aa6352d555ce691ca578eee55c8398550175889df4d84d**

Documento generado en 24/01/2023 03:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**